

C/ GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

R.U.C.: 2400798734-6

R.I.T.: 009-2025

Temuco, once de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por el Javier Bascur Pavéz, quien presidió las audiencias, don Leonel Torres Labbé, como redactor y don Wilfred Ziehlmann Zamorano, como tercero integrante, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N°9-2025, seguida en contra del acusado don GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ, cédula de identidad Nº 20.102.939-2, 22.10.1998, nacido en Temuco, 26 años soltero, carpintero, empleado, cuarto medio, domiciliado en calle Desafio 0704, Labranza, comuna de Temuco, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria, legalmente representado por la abogada defensora privada, doña Cynthia del Pilar Concha Cerda.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don Miguel Ángel Velásquez Droguett con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

I.- HECHOS:

QUE, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2024, APROXIMADAMENTE A LAS 00.05 HRS, PERSONAL DE CARABINEROS SE ENCONTRABA PRESTANDO SERVICIOS EN LA RUTA 5 SUR, KM. 623, SECTOR PEAJE PUA. COMUNA DE PERQUENCO, PROCEDIERON A FISCALIZAR EL BUS DE LA EMPRESA "PULLMAN BUS", ITINERARIO SANTIAGO-PUERTO MONTT, JGZP.60, CONSTATANDO PERSONAL POLICIAL, AUXILIADOS POR UN PERRO DETECTOR DE DROGAS, QUE EL PASAJERO DEL ASIENTO 43 DEL





PRECITADO BUS, QUE CORRESPONDE AL ACUSADO GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ, TRANSPORTABA, PORTABA, GUARDABA Y MANTENÍA EN SU EQUIPAJE, UN TOTAL DE 2 KGS 687 GRS DE UNA SUSTANCIA VEGETAL QUE, SOMETIDA A PRUEBA DE CAMPO, ARROJÓ POSITIVO A LA PRESENCIA DE THC CANNABIS. ADEMÁS, EL ACUSADO GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ MANTENÍA 1 TELÉFONO MÓVIL EN SU PODER Y \$16.000 EN DINERO.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Al entendido del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de TRÁFICO DE DROGA, descrito y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000.

III.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

A juicio de esta Fiscalía, al acusado GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ le corresponde responsabilidad en calidad de AUTOR, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal.

LA IV.-**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS** DE **RESPONSABILIDAD PENAL:**

A juicio de Fiscalía, respecto del acusado GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

V.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO:

Artículos 1°, 7°; 14; 15; 68; del Código Penal; artículo 1, 3, 62 de la Ley Nº 20.000; artículos 1°; 259; 260 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales que resulten pertinentes.

VI.- SOLICITUD DE PENA:

El Ministerio Público solicita que se condene GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ la pena de: 10 AÑOS y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO MULTA DE 400 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES ACCESORIAS COSTAS; DETERMINACIÓN DE HUELLA GENÉTICA CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 19.970, COMISO Y DESTRUCCIÓN DE LAS ESPECIES INCAUTADAS Y DESTINACIÓN DE DINERO.





TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, señaló al inicio que se acreditará que la sustancia que transportaba el imputado precisamente corresponde a psicotrópico, en este caso a cannabis sativa. Declarará el personal policial que procedió a la prevención del imputado, al levantamiento de la droga, al pesaje y prueba de campo, se incorporará la prueba pericial, la fotografía y las pertinentes actas, solicitando en definitiva se dicte sentencia condenatoria aplicando el reproche penal solicitado por el Ministerio Público.

Por la defensa, no se hará petición de absolución, pero sí por una pena justa. No hará un alegato de apertura mirando una absolución, pero sí abogaremos por la aplicación de una pena justa. Y es en ese sentido que se plantearía el debate de esta defensa de reconocer circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, las que se discutirán en la etapa pertinente, su señoría, siendo presente desde ya que mi representado reconoce la existencia de los hechos, también la participación que tuvo en ellos, lo que solicito se tenga desde ahora presente para efectos de la imposición de la pena que se aplique en su momento.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

FISCAL: La fiscalía entiende que en la especie se ha vencido la presunción de inocencia que ampara al acusado Guidos Cruces. Al efecto, nos encontramos frente a un delito de tráfico de droga del artículo tercero de la ley 20000, más allá de los dichos del imputado que haya pretendido dar una calificación jurídica. ¿En ese entendido, cuáles son los verbos rectores de la figura del artículo tercero? ¿Portar, transportar, poseer, suministrar, guardar, etc. ¿Y cómo precisamente debemos entender que dichas figuras corresponden al tráfico? Porque precisamente el artículo tercero en su inciso segundo, al referirse al objeto material del ilícito, se refiere que entenderán que trafican los que, obviamente sin contar con la autorización pertinente, importen, transporten, adquiera sustancias, etc. Es decir, los verbos rectores que están mencionados como parte del tipo objetivo en la acusación, precisamente se han visto plasmados por la acción desplegada por el acusado. Desde el punto de vista del objeto material del ilícito,



precisamente nos encontramos frente a sustancias que se encuentran proscritas por nuestro ordenamiento jurídico, tanto a la luz de la ley 20000 como de su reglamento complementario. En tercer lugar, la participación culpable del imputado de conformidad lo dispuesto en el artículo 15, número uno del Código Penal, los que forman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata, directa, precisamente el imputado realiza con la actividad física de transportar la mochila entre sus piernas, mantener y poseer estas sustancias psicotrópicas, realiza las acciones que son propias del autor. En este tipo de ilícito no concurre ninguna causal de justificación. No nos encontramos frente a una hipótesis de legítima defensa, estado de necesidad, perdón, justificante. Tampoco nos encontramos frente a una figura de inimputabilidad, es decir, que pueda excluir la culpabilidad del encartado. No hay causales de justificación que vayan en esa línea. Desde ya, señoría, entendemos que con el relato del personal de carabineros queda suficientemente asentado que el imputado físicamente transportaba las especies, que las especies fueron detectadas por el perro detector de drogas, que es parte del equipamiento fiscal que le otorga el Estado a Carabineros de Chile para el cumplimiento de la función policial. Así las cosas, solicitamos se dicte veredicto condenatorio por la figura de tráfico de droga.

DEFENSA, reiteró su posición presentada al inicio del juicio y realizó alegaciones en el sentido de entender que cooperó su representado con el esclarecimiento de los hechos.

ACUSADO, palabras finales, se refirió al gato, tenía apuros económicos de verdad, su hermano venía de un coma, se vio ahogado en problemas, fue una solución, fue un error, estaba mal, pero lo hizo por cualquier otra persona para ayudar y no buscó en otra parte.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado advertido de sus derechos, previa advertencia de sus derechos y consecuencias de su decisión, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al derecho que le asiste de guardar silencio, en la oportunidad señalada en la norma ya citada y prestó declaración, previamente exhortado, a decir verdad, señaló que:



Primero que nada, no sería tráfico, porque yo solamente mantenía, portaba y transportaba, pero en ningún momento me pillaron vendiendo el estupefaciente. Entonces, por eso yo diría que ya no pasaría a ser tráfico, sino que solo que portaba y transportaba eso. Bueno, yo me encontraba, me invitaron a jugar a la pelota y después del partido nos quedamos en la cancha y escuché que una persona estaba buscando a alguien para poder transportar cierta cantidad de marihuana desde Santiago hacia Temuco, lo cual yo me vi con apuro económico, con problemas de plata en la casa y para poder ayudar a mi familia accedí. Me acerqué a esa persona y le dije de qué se trataba, a lo cual él me dijo que tenía que nos poníamos de acuerdo. Tal día yo llegaba a Santiago, llegaba al terminal de Santiago, me entregaba eso que era la marihuana y yo tenía que transportarla a Temuco. Nos pusimos de acuerdo, yo fui a comprar los pasajes como de las 12 más o menos, como a las 2:00 a.m. tuve viaje hacia Santiago, llegué al terminal de San Bernardo, me bajé allá como a eso de las 10:11, a.m. cuando llegué al terminal lo estuve esperando como 1 h aproximadamente. Él llegó en un auto Chevrolet Sail plomo, lo estuvimos conversando como aproximadamente 1 h en el auto, una o 2 h en el auto, a lo cual me dijo que nos teníamos que colocar de acuerdo para poder entregarle cierta cantidad de marihuana, que es la que yo traía allá en Temuco, en la misma cancha donde nos juntamos. Así que yo compré los pasajes, se fue el terminal, estuve aproximadamente unas 2 h esperando el bus, como a eso de las 3:00 p.m. más o menos, tomé el bus de vuelta hacia Temuco. Tomé el bus de vuelta hacia Temuco, me dijo más o menos cómo tenía que acomodar las cosas en el bus para poder traerla y que nada pasara. Así que yo llegué, me subí arriba del bus, dejé mi mochila en el asiento, me quedé ahí hasta que veníamos en el viaje, bueno, venía en el viaje y se sube carabinero en el peaje de PUA a controlar el bus, a lo cual hicieron un control rutinario de todos los pasajeros y al llegar a mi asiento, ellos iban abriendo los equipajes de la de los pasajeros. Al llegar a mi asiento, me preguntaron si ese era mi equipaje, yo dije que sí. Me pidieron que lo abriera, a lo cual accedí a abrirlo y pillaron el paquete de marihuana dentro de la mochila, la cual yo traía, y me preguntaron si era mío. Yo le dije que sí, que te lo transportaba. Me pidieron que a lo cual subieron, bajaron,





subieron el perro y pasó el perro dos veces. Me hicieron bajar del bus, bajaron la mochila delante del bus, sacaron el paquete de marihuana y lo dejaron en el piso, a lo cual hicieron que el perro pasara por alrededor del paquete de marihuana y el perro demarcó que era estupefaciente. Me leyeron mis derechos y me pidieron me dijeron que tenía que pasar detenido a la comisaría de Lautaro.

SEXTO: *Convenciones Probatorias.* Que en la motivación tercera del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida por la Fiscalía.

Prueba testimonial:

1. LUIS CONTRERAS CHAPARRO, Cabo 1º de Carabineros, con domicilio en Rudecindo Ortega Nº01353, comuna de Temuco. El 11 de julio de 2024. Peaje Pua, Perquenco. Pasadas las 00 horas de ese día, se fiscaliza un PULLMAN BUS.

El día 11 de julio del año 2024, nos encontramos efectuando controles aleatorios en la ruta cinco sur, kilómetro 623, lo cual corresponde al sector de la plaza Peaje Púa, sector Perquenco. Este servicio lo realizábamos en apoyo a personal territorial, que en este caso era personal de las tenencias carreteras Cautín Norte. Pasado las horas de ese día, los funcionarios proceden a la fiscalización de un bus de la empresa Pullman Bus, donde verifican más que nada la documentación que debe aportar el conductor para la conducción. Mientras se llevaba a cabo esa acción, procedo a hacer ingreso al bus junto a mi ejemplar canino Dubái del emblema verde. Hago ingreso al bus a fin de efectuar un circuito de búsqueda por los pasillos de este, en el segundo piso. Al llegar a la altura de la 143, el ejemplar da una alerta positiva mediante una marcación activa, la cual corresponde a rasguños a una mochila de color rojo que se encontraba entre las piernas de la persona que iba ubicada en dicho asiento. Ante este indicio, se procede al control de identidad de la persona, siendo identificada como Guido Cruce Muñoz. Se le convida descender a la persona del bus para efectuar una revisión más minuciosa de su mochila y a su vez efectuar un nuevo circuito de búsqueda con el ejemplar canino, un circuito que nosotros denominamos de confirmación. El ejemplar canino





nuevamente el circuito, nuevamente da una marcación activa. Se hace la apertura de la mochila, encontrando en su interior dos paquetes ovalados cubiertos de una sustancia grasosa de color rojo, todo esto envuelto en papel aluza. Estos paquetes contenían una sustancia vegetal de color verde, de similares características a la marihuana. Se procede a efectuar la prueba de campo orientativa cannabis spray un 2, arrojando coloración positiva ante la presencia del principio activo THC tetrahidrocannabinol, correspondiente a marihuana. Ante esto, se procede a la detención de la persona, previa lectura a sus derechos, incautando además un teléfono celular marca Xiaomi de color gris, la suma de \$16000,01. Boleto de pasaje de la empresa Pullman Tour, tramo Temuco Santiago, con salida a la horas del día 10 de julio del año 2024. 5 pasajes de la empresa Pullman Bus con destino Santiago Temuco, con salida a las 16 h del día 10 de julio de 2024. A fin de continuar con las diligencias, se concurre hasta el domicilio indicado por esta persona, con afinidad de efectuar diligencia contemplada en el artículo 205 del código procesal penal. Al llegar al lugar, la patrulla que fue encomendada dicha emisión se encuentra en que el portón se encontraba cerrado con un candado. Hacen consulta a un vecino que justamente está presenciando la presencia de funcionarios y señala que la vivienda ésta había sido desalojada, desocupada hace una semana aproximadamente. Ante esto no pudimos efectuar la entrada y registro. El pesaje de la droga incautada corresponde a 2 kg 687 g de marihuana elaborada, peso bruto. Esa fue mi Participación del Día del Procedimiento. ¿Don Luis, la cantidad de droga que ustedes incautaron ese día, en dosis y en dinero, a cuánto equivale? Son los 2 kg son 13000 dosis, del gramo se extraen cinco dosis. Por eso se hace ese cálculo de 13000 dosis. ¿Pero la venta por gramo? El gramo aquí, al menos en Temuco o en la región de la Araucanía, está a \$10000. Por ende, hubiesen sido 26 millones si se hubiese vendido al menudeo.

Exhibición de la prueba documental que 14, 15 y 16, que corresponde a la mochila roja y a los dos pasajes Santiago Temuco, Colón Temuco. Entonces la mochila que viene vuelta, los pasajes que vienen aquí 14, 15, 16. La cadena custodia es la número 73 21402, la cual corresponde a una mochila de color rojo, marca Stream. Abro la y también los boletos



que están ahí incorporados. Aquí está la mochila color rojo, marca Stream. Aquí está el boleto de pasaje de la empresa Pullman Tour, tramo Temuco Santiago. Los cinco pasajes de la empresa Pullman Bus con destino Santiago Temuco. ¿Por qué eran tantos pasajes de Santiago Temuco si era un solo pasajero? Sí, lo que pasa que bueno, si se fijan, los pasajes tienen un valor, cada uno de ellos de \$3000. De ellos de \$5000. El pasaje en esa oportunidad, de acuerdo con lo mencionado por el auxiliar, estaba a \$17000. Esta persona subió, no subió en el terminal, subió en Colón. Entonces no tenían cómo entregar un pasaje por ese valor. Entonces hicieron varios para darle el valor total del pasaje. Lo puede colocar dentro de la bolsita esa Ziploc, por favor. Estaba a cargo por mi suboficial mayor Carlos Correa Leal, mi sargento segundo, Leonardo Solar Campos y el suscrito, cabo primero Luis Contreras Chaparro, guía de Dubái, del emblema verde.

Sí, se encuentra presente. ¿Podría indicar dónde está ubicado y cómo está vestido, si fuera tan gentil? Está ubicada a su izquierda. Mantiene un peto de color amarillo.

2) **CARLOS CORREA LEAL**, Suboficial Mayor de Carabineros, con domicilio en Rudecindo Ortega N°01353, comuna de Temuco.

El día 11 de julio, nosotros realizamos servicios de control carretero, servicio que se inició el día 10 a las 22 h, pasado la medianoche. Se efectúa en control vehicular de un bus de la empresa Pullman Bus, en el cual una vez al interior de este, se fiscaliza o subimos con el funcionario a cargo del perro policial, el perrito marca a la altura de la 143, en el lugar a la persona se le efectúa un control de identidad, siendo identificado como Guido Cruces Muñoz. Posterior a ello, se le solicita al pasajero descender el bus para efectuar un nuevo circuito con el can sobre el equipaje que le marcó, se le requiere bajar con todo su equipaje y él con lo único que baja, indicando que no llevaba más equipaje, es con una mochila que llevaba a los pies del asiento. Una vez abajo en el bus, se efectúa un nuevo recorrido con el ejemplar canino, este nuevamente vuelve a marcar, es por ello por lo que se hace la apertura de esta mochila. En la mochila se encontraron dos paquetes en forma ovalada, las cuales presentaban una sustancia grasosa con algún tipo de olor a la cera, lo más probable para evadir o que



sea detectado por ejemplo canino y eso envuelto con una cinta aluza. Posterior a ello se le da a conocer la Detención al Señor Cruces, se le leen sus derechos, además se le incauta en el lugar un celular \$16000 y los pasajes que fueron utilizados tanto para el tramo Temuco Santiago y Santiago Temuco. Además de ello, posteriores diligencias fueron que autorizó el ingreso voluntario a su domicilio en el sector de Pedro Valdivia, diligencia la cual no arrojó resultados positivos, ya que la patrulla encargada de realizar la diligencia no encontró moradores y la vivienda se encontraba sin ningún tipo de menaje al interior. De acuerdo con lo manifestado por vecino del sector que dijo que ya hacía semanas que ese domicilio estaba vacío. Ese sería todo. Bueno, además se efectúa el pesaje de la droga, lo que arrojó \$1 de 2000 de 2 kg 687 g.

La documental número cinco, que es el set fotográfico del procedimiento.

La primera fotografía indica el lugar donde efectuamos los controles permanentes, controles vehiculares, que es el sector de Púa Plaza Peaje Púa, kilómetro 623 de la ruta cinco.

Fotografía dos. La fotografía dos indica la empresa de bus en cual viajaba la persona detenida, que corresponde a la empresa Pullman Bus.

Fotografía tres indica nuevamente una fotografía de costado que indica la empresa de transporte.

Fotografía cuatro. En esta fotografía se muestra al funcionario a cargo del can efectuando un recorrido por los pasillos del segundo piso del bus. ¿Quién es este funcionario? Cabo primero Luis Contreras Chaparro. Fotografía cinco. En esa fotografía se muestra al K efectuando el marcaje de la mochila que lleva a los pies de a los pies, digamos, la persona detenida. ¿O sea, Dubái, el ejemplar canino Dubái, cierto? En su recorrido efectuó el marcaje por el cual fue adoctrinado, indicando, digamos, que en ese sector hizo una marcación positiva ante la posible existencia de algún tipo de droga. Es decir, Dubái detecta. Dubái detecta.

Fotografía seis. La fotografía seis, bueno, que es el asiento número 43, costado de la ventana, muestra la mochila o el equipaje que lleva el señor Cruces. ¿De qué color era el equipaje? Es una mochila color rojo, marca Xtreme. Y qué es la que se aprecia ahí o no es la que se. Aprecia ahí a los





pies de la mochila, para que ya se le solicitó en ese momento hacia el cruce, salir del asiento mientras se le efectuamos el control de identidad.

Fotografía siete. Muestra el asiento en el cual se transportaba el señor Cruces. ¿Cuál es el número? Número 43. Y no iba acompañado. Cabe presente que el bus llevaba muy pocos pasajeros. 44. Muestra el segundo circuito que efectúa el ejemplar canino, en donde efectúa, según su adiestramiento, el marcaje de esa mochila que podría llevar hasta ese momento algún tipo de sustancia ilícita.

Fotografía nueve. El funcionario policial, sargento segundo Solar, efectúa el vaciado de la mochila, encontrando esos dos paquetes que estaban envueltos en papel aluza y entre ellos una sustancia grasosa, seguramente para evadir el olor del can. ¿En su experiencia, en todos los años de os siete se habían encontrado alguna vez con esta situación? ¿Como sustancias grasosas tratando de como encubrir el olor a la cannabis? Sí, correcto. Hemos encontrado en varias ocasiones que vienen envueltas u ocultas con algún tipo de sustancia que podría a lo mejor no ser detectada por el ejemplar canino Fotografía 10 muestra la apertura de uno de los paquetes y muestra en la parte central una sustancia color verde que a la vista y de acuerdo con una experiencia correspondía a marihuana elaborada y se efectúa la prueba de campo.

Fotografía 11 muestra el pesaje de uno. De los paquetes indicando que corresponde a \$1 de 1 kg 295 g.

Fotografía 12 es el segundo paquete que indica que su pasaje fue de 1 kg 392 g.

Fotografía 13 muestra que corresponde a la suma de \$16000.

Fotografía 14. El celular por ambos lados que transportaba marca Xiaomi que mantenía el señor Cruces.

Fotografía 15. Esta fotografía muestra bueno, en el lugar se le incautaron los pasajes. Se encontraron tanto los pasajes de ida como de regreso. Para nosotros fue importante la ocultación de estos pasajes ya que indica un modus operandi. ¿Cuál es este modo operandi? Que viajan durante la noche, reciben algún tipo de droga, la adquieren y se regresan el mismo día. Este pasaje tiene fecha 10 de julio con salida del terminal rodoviario a las horas. Fotografía 16. Muestra cinco pasajes con igual fecha. Día 10 de





julio alrededor de la si no me digo 16 h tomó el bus de regreso. ¿Y por qué cinco pasajes? Porque como subió de camino en el paradero Colón en San Bernardo, la suma de esos valores da el valor total del pasaje son cuatro pasajes de 3001 de 5000.

Fotografía 17. Muestra la mochila color rojo marca Xtreme en donde mantenía la droga oculta.

Fotografía 18. Muestra el domicilio el cual se hizo la diligencia de entrada y registro, la cual no pudo ser concretada en atención a la declaración de testigos vecinos que indicaron que el domicilio estaba sin moradores y que no mantenía ningún tipo de especie al interior. O sea, el imputado, por lo menos hasta ese día ahí no vivía. Claro. Bueno, durante la detención él autorizó la entrada de registro, se le consultó si mantenía las llaves. Él manifestó que él saltaba al cerco, que entraba por una ventana que no tenía llave, pero más probable que haya sido esa autorización a sabiendas de que no íbamos a encontrar nada o que ya no había ningún tipo de cosa al interior de este.

Evidencia 13, teléfono móvil marca Xiaomi. Es la NUE 732401, que corresponde a la incautación de un teléfono celular marca Xiaomi, modelo Redmi, color gris, en mal estado. Incautado, digamos, el señor Cruces. Estas causas las incauté yo.

Bueno, se encuentra con el chaleco de imputado color amarillo y debajo un polerón color café, señoría

Prueba pericial:

1. **LUIS QUINTANA DÍAZ**, perito químico, Servicio de Salud Araucanía Sur; domiciliado en Ziem N° 2440, Temuco. De conformidad al artículo 315.

En lo pertinente, los informes de droga número 1630 y 1631 concluyen lo siguiente la muestra corresponde a fragmentos de sumidades floridas de cannabis elaborada. La muestra presuntiva revela que la muestra contiene principios activos cannabinoides propios de cannabis sp. Y finalmente concluye que la muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencias de mezcla con otros elementos herbáceos, contaminantes u otras sustancias, y es, por lo tanto, cannabis 100 % pura. Sello y timbre de don



Luis Quintana Díaz, bioquímico, perito analista. Y en la parte pertinente, el informe de drogas señala lo que el consumo de cannabis por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso, y que se desarrolla la tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el consumo crónico de cannabis, estado que puede llevar a un síndrome de abstinencia, causando temblor, irritabilidad y alteraciones al sueño similares a la abstinencia. Las benzodiacepinas. La marihuana es la droga de abuso que reporta mayor ingreso de pacientes adolescentes a tratamiento por adicción. Y en la mitad de los pacientes que está en tratamiento por otras drogas. El aumento sostenido del consumo de esta droga en Chile se debe al mayor acceso y a la disminución de la percepción del riesgo a asociado a su consumo. Esto sería entonces, señoría, el informe pericial con el correspondiente informe del resultado o efecto de cannabis en el organismo.

Prueba documental, instrumental, material y otros medios:

1. Acta de decomiso de droga. Marihuana elaborada, mochila color rojo.

Documental número un acta de comiso de droga Perquenco, 11 de julio de 2024. Hora sección O. Procede a decomisar droga encontrada en poder de Guido Ignacio Cruces Muñoz. Domicilio San Vicente Suecia 80, Temuco, y corresponde a dos paquetes ovalados envueltos en papel aluza y cubiertos de una sustancia grasosa de color rojo, contenedora de marihuana elaborada. Lugar de incautación interior mochila color rojo. Firma del cabo primero Luis Contreras Chaparro, del suboficial Mayor Correa Leal Carlos y del Sargento Segundo Leonardo Solear Campos.

2. 2 actas de prueba de campo y pesaje. Prueba de campo, positiva a THC, paquete ovalado, sustancia grasosa roja, marihuana elaborada, un kilo 295 gramos. Un kilo 392 gramos.

Documental dos actas de prueba de campo cannabis spray un 2 perquén. Con sede julio 2024. Imputado Guido Ignacio Cruces Muñoz. La sustancia arrojó positiva a la presencia de THC. Droga incautada un paquete ovalado cubierto en papel aluza con una sustancia grasosa de color roja, contenedora de marihuana elaborada. Peso 1 kg 295 g. Leonardo Solar Campos. Luis Contreras Chaparro.



Y la segunda acta de prueba de campo y pesaje misma hora y lugar mismo. Imputado Guido Cruces 1 paquete envuelto cubierto con papel sustancia grasosa de color rojo, contenedor de cannabis que este otro paquete contiene 1 kg 392 g. También pide firma de don Leonardo Solar Campos.

3. Acta de incautación de dinero. \$16.000 pesos.

Documental tres acta de incautación de dinero per quien concede julio 2024 al imputado Guido Ignacio Cruces Muñoz, se incauta la suma de \$16000. Existe la firma del suboficial mayor Carlos Correa Leal en la incautación de dicha especie.

4. 2 actas de incautación de especies. Teléfono XIAOMI.

Documental número cuatro, Perquenco, 11 de julio de 2024 al imputado Guido Ignacio Cruces Muñoz, se incauta un teléfono celular marca Xiaomi, modelo Redmi, color gris. Interviene en la diligencia Carlos Correa Leal, suboficial mayor de carabineros y Leonardo Solar Campos, sargento segundo.

5. Set fotográfico procedimiento.

6. Oficio remisor Droga a Servicio de Salud Araucanía Sur.

Acto seguido documental número seis, oficio remisor de droga al servicio de Salud Araucanía Sur, que corresponde al oficio 484, fechado en Temuco, 11 de julio de 2024 y la sección os siete remite al servicio Salud Araucanía Sur las especies incautadas a Guido Ignacio Cruces Muñoz y los describe en dos incautaciones un paquete ovalado envuelto en papel aluza y cubierto de sustancia grasosa, color rojo, peso bruto 1 kg 295 g y otro paquete ovalado envuelto en papel aluza cubierto de sustancia grasosa, color rojo, 1 kg 392 g. Sello y timbre de un Carlos Correa Leal, suboficial mayor de Carabineros y de don Claudio Galdámez Smith, teniente de Carabineros, jefe de sección os Temuco.

7. Acta de recepción Nº 931/2024, Servicio de Salud Araucanía Sur.

Documental número siete Acta de recepción de droga número 391, servicio de Salud Araucanía Sur, oficina de decomiso recibe las siguientes sustancias desde la sección os Temuco primera marihuana hierba. Peso bruto 1036 g. Peso neto 1006 g. Observación dada la naturaleza de la





sustancia, los contenedores se retienen por presentar restos. Detenido Guido Ignacio Cruces Muñoz. Segundo decomiso Peso bruto 1042 g. Peso neto 962 g. Nombre de la sustancia presunta marihuana hierba. Nuevamente los contenedores se retienen por presentar restos adheridos a nivel de trazas. Imputado Guido Ignacio Cruces Muñoz. Firma de doña Rosalba Alicia Baineo Levío de la Oficina de Decomisos y del sargento primero José Ángel María Ángel Constanzo de la sección Os.

8. Oficio remisor de sustancias desde Servicio de Salud Araucanía Sur a SEREMI Salud.

Octavo Oficio Remisor de Sustancias del Servicio de Salud Araucanía Sur a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, es el oficio 1903, también de fecha 11 de julio del año 2024, en la cual precisamente respecto del acta 931 24 se remite dos paquetes en forma ovalada, cubierta en papel de tipo aluza transparente, reforzada con cinta adhesiva, en cuyo interior contiene una sustancia de origen vegetal, sumidades floridas de color verde con tallos del mismo color en estado semiseco tipo elaborada, sustancia de nombre presunto cannabis, sello y firma de doña Rosalba Paineo Levío. Oficina de Decomiso del Servicio de Salud Araucanía Sur.

- 9. Reservado Nº 1429, de fecha 6 de agosto de 2024, Servicio de Salud Araucanía Sur, que contiene Informe de Análisis Nº 1630 y 1631; en conjunto con efecto de cannabis en el organismo.
- 10. Acta de destrucción de droga Nº 931/2023. 1004 gramos, 967 gramos.

Documental número 10, Acta de destrucción de droga número 931 2024. Nombre de las sustancias presuntas. Ambos decomisos a la espera de resultado, análisis, peso o cantidad a destruir. La primera incautación 1004 g. La segunda incautación 960 g. Todo esto correspondiente al procedimiento de os siete parte 91, dirigido a la fiscalía local de Lautaro. Esa actuación en 2024. 2024. Aquí aparecía 2023. Y dije Señoría, disculpé, no es que la autopertura dice dos 023-931-2023 pero dos cero dos cuatro, señorías. 2024, el protocolo de análisis a la espera de resultados. Se incineró la sustancia y la firma de don Darwin Flores Molina, abogado, ministro de Fe, Rosalba Alicia Paineo Levío y Juan Carlos Quintana Pinto.

11. Inscripción RNV patente JGZP.60



Documental número 11, inscripción del bus, placa patente JGZP 60, que corresponde un bus año 2017, Mercedes Benz, color dorado naranjo, inscrito a nombre de Transportes Cometa Sociedad Anónima, con fecha de adquisición 28 de enero del año 2021, obtenido de la interconexión del Ministerio Público con el Registro Civil.

12. Comprobante depósito bancario.

También documental número 12, es el acta de recepción y comprobante de depósito bancario de los \$16000, efectuado precisamente en la cuenta corriente de Banco Estado, que es la que corresponde a la. Y la. Suma de \$16000, depositado el día 22 de julio del año 2024.

- 13. 1 teléfono móvil marca XIAOMI, NUE 7321401.
- 14. 1 mochila roja, NUE 7321402.
- 15. 1 boleto pasaje Santiago Temuco, NUE 7321402.
- 16. 5 boleto pasaje Colón Temuco, NUE 7321402.

OCTAVO: Confrontación de tesis de los intervinientes.

En el presente caso, la Fiscalía instó por un veredicto condenatorio por el delito de tráfico de drogas en el cual le ha correspondido autoría al acusado. Se fundó en el mérito de la prueba que rendiría, testimonial, documental y pericial; toda la cual, entregaría los elementos típicos para arribar a la condena. Señaló, además, que el esclarecimiento de los hechos se logró gracias a la prueba y sin necesidad de la aportación de antecedentes del acusado.

La defensa, solicitó un justo reproche penal, reconociendo la existencia del delito y participación del acusado en los mismos.

Concluye señalando la forma en que su representado cooperó con la investigación, insistiendo en el justo reproche penal.

Este tribunal, conforme al mérito de las pruebas rendidas, alcanzó convicción condenatoria y más allá de toda duda razonable sobre la configuración del delito de tráfico de drogas y la autoría del acusado en el mismo, desarrollándose las razones de esta decisión en los considerandos venideros, partiéndose de la base de la estructura y exigencias típicas del delito y luego, del análisis de la prueba rendida para el perfeccionamiento del silogismo judicial.





NOVENO: Tipo penal por el cual se acusó. Tráfico de drogas.

Conforme al mérito del libelo acusatorio, este se fundó en el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra establecido en el artículo 3 de la Ley N°20.000, que establece que: "Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas."

Aunque el Diccionario define literalmente inducir como "mover a alguien a algo o darle motivo para ello"; promover como "impulsar el desarrollo o la realización de algo"; y facilitar como "hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin", desde la perspectiva del bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de estupefacientes, esto es, el peligro de la difusión incontrolada de las mismas, los términos inducción, promoción y facilitación no pueden referirse al "uso o consumo de tales sustancias" por una única persona determinada, sino, "al uso o consumo masivo de tales sustancias", esto es, a su uso o consumo por personas indeterminadas.

En cuanto a la tipicidad, el autor de este delito es indeterminado, no importando la calidad de quien lo comete sino como circunstancia agravante de la letra d) del art.19, esto es, si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan.

Sobre el objeto material, la mayor parte de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y, particularmente, los contemplados en los arts. 1 y 3, describen como objeto material las drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, que se describen detalladamente en los arts. 1 y 2 DS 867, respectivamente.



Además, nuestra Corte Suprema ha tenido más de una oportunidad de pronunciarse sobre la prueba de este elemento del delito y, de paso, sobre el peligro para el bien jurídico del objeto que se trata (Künsemüller, "Relevancia", 85), donde a pesar de los fallos contradictorios en cuanto a la forma de probar la naturaleza y cantidad de las sustancias que se tratan (si se requiere o no el protocolo de análisis del Servicio de Salud a que hace referencia el art. 43 Ley 20.000), el principio de que su carácter de droga nociva debe ser probado no se altera (v. por todas, SSCS 19.2.2018, Rol 362-18, que no exige el protocolo; y 26.5.2014, RCP 41, N.º 3, 221, y 28.1.2013, RChDCP 2, N.º 2, 169, ambas exigiendo el protocolo.

Cabe tener presente que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas corresponde a un delito de mera actividad y de peligro abstracto. En efecto, en el delito de mera actividad no es necesario que la acción vaya seguida de la causación de un resultado y, en el caso de los delitos de peligro abstracto, no se precisa que en el caso concreto la acción del sujeto cree un peligro efectivo, basta con suponer un peligro, es suficiente la peligrosidad de la conducta.

En cuanto al elemento normativo, falta de competente autorización, referido a la antijuridicidad, se desprende de la sistemática de la ley, y en particular de las figuras especiales de tráfico contempladas en ellas, todas las que se refieren ya sea a autorizaciones legales o administrativas. En efecto, quien produce, cultiva, transfiere, suministra o prescribe estupefacientes sujetos a control, sólo comete delito si dichos actos se realizan "sin contar con la competente autorización", en contravención de las disposiciones legales y reglamentaria que rigen su actividad, o fuera del ámbito autorizado dentro del legítimo ejercicio de una profesión.

La configuración de este tipo penal será analizada en los considerandos venideros.

<u>**DÉCIMO**</u>: Estructura del razonamiento judicial probatorio y configuración del delito de tráfico de drogas.

En la labor judicial el esquema básico que impone el razonamiento probatorio requiere de la valoración de la prueba, individual y de conjunto; la valoración individual de la prueba tiene por objeto determinar el grado de fiabilidad que tenga cada una de las pruebas aportadas al proceso. En





cambio, la valoración de conjunto tiene por objeto establecer el grado de confirmación que las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto, aportan a cada una de las hipótesis fácticas, cuestión que se irá desarrollando a lo largo de la presente sentencia, abordando las particularidades del caso presentado por la Fiscalía y Defensa.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso, y, por tanto, también en el proceso penal. Devis Echandía, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad intelectual que corresponde a realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional. Estamos dentro del ámbito de la depuración y se traduce en un análisis crítico que realiza el tribunal, mediante el empleo de las máximas de la experiencia, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de prueba, con el objeto de obtener el juzgador sus propias afirmaciones instrumentales, para compararlas luego, con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes.

Si estamos en el ámbito de la libre valoración de la prueba, la operación consistente en juzgar el apoyo que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis sobre los hechos que está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad. Este es el punto de partida de la denominada concepción racional de la prueba, que tiene en Bentham a uno de sus principales precursores. La premisa de la que parte es simple y clara: la finalidad de la prueba en el proceso judicial es la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. Y una vez asumido este objetivo, son las reglas generales de la epistemología las que nos permitirán determinar, a partir de los elementos de juicio disponibles, qué grado de apoyo empírico o corroboración tienen las distintas hipótesis sobre los hechos. Siendo así, sostenía Bentham, no cabe que el legislador pretenda regular el razonamiento probatorio del juzgador y, cuando lo hace, suele ser para complicarlo y hacerlo trizas.

Sin negar la existencia de las normas de derecho probatorio, Ferrer, afirma que cuanto más rico y fiable sea el conjunto de elementos de juicio



que tomemos como referencia para decidir sobre los hechos, mayor será la probabilidad de que la conclusión que resulte fundada en esos elementos sea verdadera. Por eso, debemos preocuparnos por allegar al proceso el conjunto de elementos de juicio más rico y fiable posible. Cuestión que no siempre ocurre, en atención ya sea por las deficiencias probatorias de la investigación penal, propia de un sistema de indagación más bien rígido, con policías que muchas veces no cuentan con la formación o herramientas necesarias, frente a la rápida evolución de la criminalidad, como ocurre por ejemplo, en el ámbito económico, informático y en delitos relacionados con el tráfico de drogas; por otro lado, hay una serie de delitos que no generan un abultado número de medios probatorios por producirse estos sin testigos, en el ámbito de la vida íntima de las personas, como ocurre con los delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar o con los delitos sexuales, en los que resulta muy relevante el relato de la propia víctima.

En tal labor, se debe tener presente que el juez o tribunal, únicamente podrá formar convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio oral. No basta entonces, con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que del resultado de esta pueda obtenerse convicción acerca de la culpabilidad del acusado.

En la especie, los hechos a probar dicen relación con el delito tráfico de drogas, que requiere que se acredite: a) Que una persona importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o porte sustancias; b) que esas sustancias sean drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud; c) Que lo hagan sin la autorización competente.

Según se ha venido razonando y explicitando la labor judicial, resulta muy relevante que en casos como el que nos ocupa, abordar no solo el valor probatorio de las probanzas de manera individual, sino que también en forma conjunta, para así encontrar o no la debida correspondencia en cuanto a la efectiva ocurrencia de los hechos, según dirá en lo sucesivo.



<u>UNDÉCIMO</u>: Análisis de la prueba de la Fiscalía. Procedimiento policial y descubrimiento de la droga.

En este caso, la Fiscalía presentó los testimonios policiales de los funcionarios que participaron en un control carretero y revisión de drogas; en tal sentido, declaró en primer término a LUIS CONTRERAS CHAPARRO, quien refirió el procedimiento llevado a cabo el 11 de julio de 2024. Al respecto, describió que se efectuaban controles aleatorios en la ruta cinco sur, kilómetro 623, lo cual corresponde al sector de la plaza Peaje Púa, sector Perquenco. Pasado las horas de ese día, los funcionarios proceden a la fiscalizaron un bus de la empresa Pullman Bus, donde verifican más que nada la documentación que debe aportar el conductor para la conducción. Mientras se llevaba a cabo esa acción, procedió a hacer ingreso al bus junto a su ejemplar canino Dubái del emblema verde. Ingresa al bus a fin de efectuar un circuito de búsqueda por los pasillos de este, en el segundo piso. Al llegar a la altura de la 43, el ejemplar da una alerta positiva mediante una marcación activa, la cual corresponde a rasguños a una mochila de color rojo que se encontraba entre las piernas de la persona que iba ubicada en dicho asiento.

Ante este indicio, se procede al control de identidad de la persona, siendo identificada como Guido CRUCES Muñoz. Se le convida descender a la persona del bus para efectuar una revisión más minuciosa de su mochila y a su vez efectuar un nuevo circuito de búsqueda con el ejemplar canino, un circuito que nosotros denominamos de confirmación. El ejemplar canino hace nuevamente el circuito, nuevamente da una marcación activa. Se hace la apertura de la mochila, encontrando en su interior dos paquetes ovalados cubiertos de una sustancia grasosa de color rojo, todo esto envuelto en papel aluza. Estos paquetes contenían una sustancia vegetal de color verde, de similares características a la marihuana. Se procede a efectuar la prueba de campo orientativa cannabis spray un 2, arrojando coloración positiva ante la presencia del principio activo **tetrahidrocannabinol**, correspondiente a marihuana.

Respecto de la droga, el **pesaje de la droga incautada corresponde a 2 kg 687 g de marihuana elaborada, peso bruto.**



A este testigo se le exhibió la evidencia N°14, 15 y 16, detallando la mochila roja donde iba la droga y los diversos pasajes de bus.

A su turno, se presentó a CARLOS CORREA LEAL, quien ratificó el procedimiento antes descrito, una vez al interior de este, se fiscaliza o subimos con el funcionario a cargo del perro policial, el perrito marca a la altura de la 43, en el lugar a la persona se le efectúa un control de identidad, siendo identificado como Guido Cruces Muñoz. Posterior a ello, se le solicita al pasajero descender el bus para efectuar un nuevo circuito con el can sobre el equipaje que le marcó, se le requiere bajar con todo su equipaje y él con lo único que baja, indicando que no llevaba más equipaje, es con una mochila que llevaba a los pies del asiento. Una vez abajo en el bus, se efectúa un nuevo recorrido con el ejemplar canino, este nuevamente vuelve a marcar, es por ello por lo que se hace la apertura de esta mochila. En la mochila se encontraron dos paquetes en forma ovalada, las cuales presentaban una sustancia grasosa con algún tipo de olor a la cera, lo más probable para evadir o que sea detectado por ejemplo canino y eso envuelto con una cinta aluza. Bueno, además se efectúa el pesaje de la droga, lo que arrojó \$1 de 2000 de 2 kg 687 gramos.

La documental número cinco, que es el set fotográfico del procedimiento.

Consta el respaldo gráfico de las diligencias, con una serie de fotografías que dan cuenta del peaje donde se realizó el control, el bus, la mochila y la droga incautada, como el teléfono y dinero también requisado al acusado.

Estos testimonios no fueron contrarrestados por ninguna prueba ni alegación de la defensa, se trata de funcionarios con gran experiencia en el desarrollo de procedimientos antidrogas, sin que se avizore alguna infracción de garantías, procedimental o de carácter probatorio, dándose cuenta de manera muy clara sobre el procedimiento llevado a cabo y luego, con la prueba de campo que dio cuenta de la naturaleza de las sustancias encontradas, positivas a cannabis sativa.

En tal sentido, estos testimonios cuentan con corroboración dada por la prueba documental acompañada y que da cuenta de la incautación de las evidencias y droga encontrado en poder del acusado y que permitió ratificar el procedimiento policial llevado a cabo.





DUODÉCIMO: Prueba pericial sobre las especies incautadas.

Como necesario correlato probatorio, se incorporaron con su lectura las pericias realizadas respecto de las sustancias incautadas.

Al respecto constan los informes evacuados por **LUIS QUINTANA DÍAZ**, perito químico, Servicio de Salud Araucanía Sur, en lo pertinente, los informes de droga número 1630 y 1631 concluyen lo siguiente la muestra corresponde a fragmentos de sumidades floridas de cannabis elaborada. La muestra presuntiva revela que la muestra contiene principios activos cannabinoides propios de cannabis sp. Y finalmente concluye que la muestra analizada corresponde en su totalidad a material vegetal con características propias de cannabis, sin evidencias de mezcla con otros elementos herbáceos, contaminantes u otras sustancias, y es, por lo tanto, cannabis 100 % pura

El informe de drogas señala lo que el consumo de cannabis por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso, y que se desarrolla la tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos provocados por el consumo crónico de cannabis, estado que puede llevar a un síndrome de abstinencia, causando temblor, irritabilidad y alteraciones al sueño similares a la abstinencia. Las benzodiacepinas. La marihuana es la droga de abuso que reporta mayor ingreso de pacientes adolescentes a tratamiento por adicción. Y en la mitad de los pacientes que está en tratamiento por otras drogas. El aumento sostenido del consumo de esta droga en Chile se debe al mayor acceso y a la disminución de la percepción del riesgo a asociado a su consumo. Esto sería entonces, señoría, el informe pericial con el correspondiente informe del resultado o efecto de cannabis en el organismo.

Del mérito probatorio de estas pericias y los hechos acreditados con la demás prueba es posible afincar la debida corroboración entre todos ellos, pues no hay contradicción alguna que pudiese hacer desconfiar al tribunal, sino que por el contrario, han permitido dar por cumplida la promesa probatoria realizada por la Fiscalía y permitiendo a este tribunal, lograr convicción más allá de toda duda razonable sobre la efectiva ocurrencia de los hechos de la manera descrito en el juicio por el ente acusador.



Por todo lo dicho y en especial, atendidas la metodología, desarrollo y las conclusiones de los informes periciales ya citados, serán valoradas en cuanto a que se determinó los compuestos químicos de la droga incautada, su pureza y su peligrosidad, incorporándose con ello, los elementos de convicción en cuanto a la naturaleza de la droga incautada y que la misma se encuentra dentro del artículo 1 del Decreto N°867 que regula aquellas sustancias que producen grave daño a la salud.

DÉCIMO TERCERO: Otros medios de prueba de corroboración.

La Fiscalía, en apoyo de la prueba testimonial con la que se reprodujeron los elementos típicos del delito por el que se acusó, no solo fue corroborado pericialmente sino que también con la prueba documental que permitió establecer más allá de toda duda razonable la droga incautada, su naturaleza y cantidad, por otro lado, los testimonios luego se vieron reflejados en el reconocimiento de las otras especies incautadas y que fueron exhibidas en la audiencia de rigor y que se encuentran todas individualizadas en el considerando séptimo.

De tal manera que los hechos de la acusación encontraron un correlato probatorio que permitieron convicción al tribunal más allá de toda duda razonable.

DÉCIMO CUARTO: Decisión condenatoria y participación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por **UNANIMIDAD**, ha arribado a la convicción que, con el mérito de las probanzas rendidas por la Fiscalía, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente al acusado **GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ ya individualizado**.

Acreditándose en lo pertinente, los supuestos fácticos de la acusación, en orden a que: "QUE, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2024, APROXIMADAMENTE A LAS 00.05 HRS, PERSONAL DE CARABINEROS SE ENCONTRABA PRESTANDO SERVICIOS EN LA RUTA 5 SUR, KM. 623, SECTOR PEAJE PUA. COMUNA DE PERQUENCO, PROCEDIERON A FISCALIZAR EL BUS DE LA EMPRESA "PULLMAN BUS", ITINERARIO





SANTIAGO-PUERTO MONTT, PATENTE JGZP.60, CONSTATANDO PERSONAL POLICIAL, AUXILIADOS POR UN PERRO DETECTOR DE DROGAS, QUE EL PASAJERO DEL ASIENTO 43 DEL PRECITADO BUS, QUE CORRESPONDE AL ACUSADO GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ, TRANSPORTABA, PORTABA, GUARDABA Y MANTENÍA EN SU EQUIPAJE, UN TOTAL DE 2 KGS 687 GRS DE UNA SUSTANCIA VEGETAL QUE, SOMETIDA A PRUEBA DE CAMPO, ARROJÓ POSITIVO A LA PRESENCIA DE THC CANNABIS. ADEMÁS, EL ACUSADO GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ MANTENÍA 1 TELÉFONO MÓVIL EN SU PODER Y \$16.000 EN DINERO".

Los hechos que se han dado por probados configuran el delito de **TRÁFICO DE DROGA**, descrito y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, correspondiéndole participación al acusado en calidad de **AUTOR DIRECTO**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La decisión condenatoria se ha fundado en la prueba de cargo, que permitió dar cuenta de la efectividad de los hechos denunciados, a través de los testigos policiales, prueba pericial, documental y material que reflejó las diversas actuaciones realizadas y que dieron cuenta de que el acusado portaba, guardaba, mantenía y transportaba una sustancia vegetal correspondiente a THC cannabis que es una especie prohibida por la Ley N°20.000 y su reglamento.

<u>**DÉCIMO QUINTO**</u>: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al delito.

Que, tal como se adelantó en el veredicto, no concurren en la especie, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al delito.

DÉCIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La fiscalía entiende que en la especie no concurren circunstancias minorantes de responsabilidad penal, por lo cual solicitamos imponga al acusado la pena solicitada en el nivel acusatorio. Obviamente, por el quantum de la pena, entendemos que no procede ningún tipo de pena sustitutiva, es decir, el cumplimiento debería ser intramuros. Desde ya anticipamos la eventual alegación por la concurrencia de la minorante del artículo 11, número nueve del código penal. Entendemos que aquí ya no



concurre la especie si suprimimos hipotética y mentalmente la participación del imputado, su declaración en estrado. El imputado nada aporta de nuevo, nada aporta de relevante, nada aporta de sustancial que haya alivianado el peso probatorio del ministerio público. Se pudo constatar por parte del tribunal en forma directa, prístina y diáfana, el procedimiento policial, cómo fue el hallazgo de la sustancia que fue, las labores que efectuó la policía. Además, el hecho que el imputado entregara un domicilio donde objetivamente no vivía, tampoco podemos considerar aquello como una circunstancia del artículo 11, número nueve del Código Penal. Así las cosas, solicitamos se imponga la pena solicitada por el Ministerio Público.

La Defensa por esta parte, la defensa solicita desde ya la imposición de la pena de tres años 1 día, fundado en que el artículo tercero de la Ley 20000 señala en este delito una pena que parte en los cinco años 1 día hasta los 15. Si bien el Ministerio Público no reconoce circunstancias atenuantes responsabilidad penal respecto a mi representado, a juicio de esta defensa, él goza de una irreprochable conducta anterior, pues no presenta, perdón, no presenta condenas en su extracto de filiación, anotaciones, favoreciéndole en consecuencia el atenuante del 11 número seis. Con respecto a eso, hago presente que efectivamente existen causas asociadas a él, pero que ninguna se ha dictado sentencia condenatoria. Está la causa Rit 2023 del 2020 del Tribunal de Garantía de Temuco, en que el Ministerio Público comunicó su decisión de aplicar principio de oportunidad. En la Rit 81 14 2021, también del Tribunal de Garantía de Temuco, se decretó suspensión condicional del procedimiento sobre seguimiento definitivo, que se dictó el 2 de junio del 2023. Y en la causa Rit tres dos Uno dos cero dos Uno, también del Tribunal de Garantía de Temuco, que es por infracción en el artículo 318 de circular sin permiso temporal, también hay una suspensión condicional del procedimiento. Y, en definitiva, no existe en su extracto de filiación ninguna sentencia condenatoria, por lo que estimamos que sí concurre a su respecto la minorante de responsabilidad del artículo 11, número seis.

Del mismo modo, su señoría, esta defensa invoca en favor de mi representado la minorante del artículo 11, número nueve del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos. Su



señoría, mi representado desde el momento de su detención hasta este momento del juicio, ha estado llano a prestar declaración, tanto es así que solicitó, se hizo una audiencia a solicitud de mi representado, que se celebró el 11 de septiembre del año 2024 ante el juez de garantía de Lautaro, en la que él voluntariamente también declaró en los mismos términos que lo hizo el día de hoy, reconociendo los hechos, la concurrencia de ellos y su participación, y en definitiva, consideramos que esta prestación de declaración, tanto judicial ante el tribunal de garantía como en esta instancia, sí hacen que se configure en su favor la minorante del 11, número nueve del Código Penal. En tal sentido, su concurriendo dos circunstancias minorantes y ningún agravante por aplicación del artículo 68, inciso tercero del Código Penal, se solicita que a este tribunal que ejerza su facultad de rebajar la pena en un grado al mínimo señalado en la ley, solicitando que esta pena privativa de libertad atendía su cuantía, en el evento de reconocerse estas atenuantes, se sustituya por la de libertad vigilada intensiva, por reunirse a su respecto los requisitos del artículo 15 y siguiente de la ley 18216. Para tales efectos, su señoría, para el evento de que se acoja, las peticiones de esta defensa incorporen este acto de forma muy resumida y solo las conclusiones del informe social que se le ha realizado a mi representado, el que haré llegar a través de la oficina judicial virtual terminando mi alegato. Este informe social se ha realizado respecto Ignacio Cruces Muñoz y su grupo familiar por la perito social doña Cari Lucy Varela Leal, el que en sus conclusiones refiere que en virtud de los antecedentes tenido a la vista por la perito social forense, se permite informar que don Guido Cruces mantiene cuenta con arraigo familiar, que sea representado por su cónyuge, perdón, por su conviviente, por sus hijos, su madre, su padre y su hermana, miembros con los que tiene apoyo, afecto e incondicionalidad que mantiene una residencia fija ubicada en calle el Desafío de Labranza, inmueble que es de propiedad de su conviviente, en el lugar vive con ella y sus hijos. Que, además, con respecto a su educación presenta enseñanza media completa y que en cuanto a lo laboral tiene un contrato indefinido celebrado el 2 de enero del 2024 en una empresa que presta servicios a Embonor S. A. Lugar en el que aún cuenta con un espacio de trabajo para el evento de que recupere su



libertad, tendría trabajo en forma inmediata. Se acompañan a ese informe los documentos que acreditan los hechos señalados, su Señoría. Y, por último, su Señoría, en cuanto a la pena pecuniaria, el Ministerio Público ha pedido el máximo de la sanción, que son las 400 UTM. Atendido el hecho que mi representado ha permanecido privado de libertad desde el día de su detención, ocurrida el 11 de julio del 2024, sumando a la fecha casi siete meses de privación de libertad sin poder generar ingreso, y teniendo presente que a su respecto no concurren circunstancias agravantes, como también lo expuesto en el informe social que se ha incorporado en este acto, el que da cuenta de cuáles son sus facultades económicas, solicitamos que se le autorice, conforme lo dispone el Artículo Tercero del Código Penal, a rebajar la multa a 10 UTM y se le conceda la posibilidad de pagarlas en 10 parcialidades.

RÉPLICA FISCAL. La atenuante invocada en la articulación número nueve, ya me remito a lo referido precedentemente. Luego viene una discusión respecto del 11 número seis. De hecho, hace un par de semanas atrás en este tribunal me tildaron de fascista un defensor por hacer ciertas alegaciones, en el entendido que la sola inexistencia de anotaciones prontuariales en el extracto del imputado, aquello no es sinónimo de irreprochable conducta anterior. Porque, en definitiva, debemos entender de dónde viene la irreprochable conducta anterior en nuestro Código Penal chileno. Nuestro Código Penal chileno, en esta línea, precisamente se separa el Código Penal español y sigue el Código Penal austriaco. De hecho, así queda sentado en la sesión 122 de la Comisión Redactora del Código Penal chileno. Y precisamente se ve como una manifestación negativa esta valoración previa de la conducta del imputado, ya sea para bien o ya sea para mal. En ese entendido, la irreprochable conducta anterior se refiere en definitiva a la inexistencia de cualquier tipo de mácula relacionada con el proceso penal. Acá precisamente se ha hecho referencia a diversos antecedentes que tiene el imputado. Por ejemplo, una suspensión condicional por fue por este fue un acuerdo reparatorio por hurto en los antecedentes 403 57 2023 del Juzgo de Garantía de Temuco. También, efectivamente, en una hipótesis del artículo 288 bis, los antecedentes RIT 2023-2020 se aplicó principio de oportunidad. También podemos ver que,



en otra investigación por receptación, los antecedentes RIT 5211 2023, se arriba a un acuerdo reparatorio respecto del imputado. También podemos encontrar que los antecedentes RIT 8114 2021 por maltrato de obra, Carabinero también ya había tenido una segunda suspensión condicional del procedimiento. Es decir, no nos encontramos frente a una persona que su relación con el proceso penal sea del todo ajena. O sea, ya estamos hablando a lo menos tres salidas alternativas, sumando el principio de oportunidad. Así las cosas, si nos encontramos precisamente frente a la situación de una persona que no tiene ningún ingreso al sistema penal como imputado. Toda la razón la defensa, pero acá ya existen manifestaciones jurisdiccionales que, si bien han terminado sobreseimiento definitivo, porque es el mandato legal, ya sea del 239 o el 242 del código procesal penal, aquello no borra la realidad, no borra que ya existe un contacto criminógeno por parte del imputado. ¿Y nos queda en definitiva la teoría subjetiva o la teoría objetiva? La teoría objetiva este acto de filiación sin antecedentes es igual irreprochable a conducta anterior. O teoría subjetiva conductas previas sin reproche penal, pero que en definitiva sí involucran una contaminación criminal. En ese entendido, nosotros compartimos la teoría subjetiva de la irreprochable conducta anterior, por lo cual solicitamos aquella no sea reconocida.

<u>**DÉCIMO SÉPTIMO:**</u> Resolución de las demás peticiones de las partes.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N°6:

Respecto de esta atenuante, este tribunal, por mayoría, entiende que no concurre respecto del acusado compartiendo los argumentos vertidos por el Fiscal en la audiencia de rigor, por entender que esta atenuante no puede depender únicamente de la existencia o no de antecedentes penales en su extracto de filiación, no puede ser que sólo con condenas penales se pueda estimar que una conducta es o no irreprochable, pues tal nivel requiere que el sujeto en cuestión no tenga macula penal y conforme a los antecedentes vertidos por la defensa y fiscalía, el condenado cuenta con varias causas penales que demuestran la existencia de conductas criminógenas en más de una causa, por diversas infracciones penales, cuya baja cuantía permitieron una salida procesal previa y que por ende, si bien eso no





agrava la conducta no puede ser obviado para configurar una atenuante que apunta a la conducta sin mella que se pide de todo ciudadano.

Se rechaza esta atenuante, con el voto del magistrado Javier Bascur, quien estuvo con los argumentos de la defensa, considerando que no consta que el acusado mantiene antecedentes penales anteriores, y especialmente que las salidas alternativas como son la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio a las que arribó el acusado no importa la acreditación de conductas reprochables cometidas por el acusado, rigiendo la presunción de inocencia, no pudiendo tener el acusado un perjuicio mayor por arribar a estas salidas alternativas como es el asumir que no tiene una irreprochable conducta. Conforme a ello, y no habiendo otro antecedentes aportado por el fiscal, estuvo por conceder la minorante en cuestión.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N°9:

Cabe mencionar que se trata de una circunstancia que debe determinarse caso a caso y haciendo una valoración sobre el real aporte probatorio por el acusado, es decir, realizado no basta ni se automáticamente cuando el imputado presta declaración, ni tampoco cuando hace alusión a los hechos investigados, se requiere de una aportación sustancial a la develación de los hechos, el estándar entonces, va más allá de la simple disposición a cooperar, pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del inculpado "haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio".





En el ámbito local, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en diversos fallos se ha referido a la configuración de la citada atenuante, señalando que: "la redacción actual de esta minorante requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento del delito lo que supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes. En efecto la sustancialidad de la colaboración requiere que ella modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración del delito que se investiga. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1.974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: "cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad". Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación".

Dicho razonamiento ha sido ratificado en los autos ROL 1045-2020, en los que se reconoce que la sola aceptación de un procedimiento abreviado, o la declaración prestada en juicio, luego de ya constar acusación en su contra y sin que en la misma se reconozca con claridad los hechos imputados, no es posible dar por configurada dicha atenuante.

En la especie, la versión dada por el acusado no tuvo ningún impacto en la investigación que se perfeccionó sin la necesidad de la aportación de información por parte del encartado quien fue detenido en flagrancia, sus dichos no entregan elementos que puedan estimarse relevantes para el tribunal para condenar o que sin ellos no se pudiese hacer, pues el procedimiento policial fue contundente, de manera que si el acusado no hubiese declarado en el juicio, se lograban los mismos resultados; en el razonamiento del tribunal no fue relevante el testimonio dado en juicio por el acusado. En definitiva, no entregó elementos probatorios que no hayan sido conseguidos con el mérito de las diligencias policiales, de manera que su aporte fue irrelevante si se estima que existió, por lo que no se configura ni la colaboración ni la sustancialidad de esta, ello conforme a la



apreciación de este tribunal, en los términos compartidos en la Excma. Corte Suprema, en autos ROL Nº18326-2022.

En el mismo sentido, constan los fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, del presente año, ROL 7-2022, del 10 de febrero de 2022; ROL 24-2022, de fecha 16 de febrero de 2022; 97-2022 de fecha 11 de marzo de 2022.

Por estas razones se rechazará la antedicha atenuante.

DÉCIMO OCTAVO: Determinación de las Penas.

En primer término, el delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley N°20.000 en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, tiene una pena de **presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales**; luego, no concurren modificatorias de responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes, por lo que conforme al artículo 68 del citado Código, se puede recorrer todo el marco penal disponible.

Luego, atendido el mérito de las pruebas rendidas, la cantidad de droga incautada, se estima que no es posible acceder a las rebajas de pena solicitada por la defensa, sin existir otra circunstancias que lo permita, por lo que se fijará dentro del marco penal legalmente procedente, esto es presidio mayor en su grado mínimo; ello, sin perjuicio de fijarse en el mínimo de dicho grado, por estimar que es acorde o más condigna con las especiales características del caso.

Se accederá a la aplicación de las penas accesorias respectivas y respecto de la multa, solo en cuanto serán reguladas en el mínimo legal, pues no hay más antecedentes que permitan bajar más allá del límite legal su cuantía, conforme se ha venido razonando en el párrafo anterior. Se accederá a fijar mensualidades para su pago de una Unidad Tributaria Mensual por mes, desde el periodo siguiente a la firmeza de este fallo y hasta el entero pago de la misma.

DÉCIMO NOVENO: Penas sustitutivas.

Que, atendida la extensión de las penas a imponer al sentenciado y lo señalado en el artículo 1º de la Ley Nº18.216, resulta improcedente la concesión de sustitución alguna de penas de aquellas contempladas en la



señalada ley, razones por las que deberá cumplir las sanciones que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia de manera efectiva.

VIGÉSIMO: Comiso.

Que, respecto de las especies incautadas, se tiene a la vista el acta de destrucción de la droga; decretándose el **comiso** de las demás especies y dineros incautados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del Código Penal y teniendo especialmente presente, lo establecido en el artículo 45 de la Ley 20.000 que hace excepción a las reglas generales.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> Huella genética. Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto de los condenados al tratarse de una sanción accesoria y al encontrarse el delito de tráfico de drogas dentro del catálogo de delitos a que se refiere el artículo 17 de la citada disposición.

<u>VIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado por estar representado por la Defensoría Penal Pública y presumírsele pobre debido a estar privado de libertad por esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 74, del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46 de la Ley N°20.000 y su Reglamento; artículos 292, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley N°18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

PRIMERO: Que se CONDENA al encartado GUIDO IGNACIO CRUCES MUÑOZ ya individualizado, a cumplir la pena corporal de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y multa de CUARENTA (40) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado consumado, perpetrado el 11 de julio de 2024, en la comuna de Perquenco; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.





Para el pago de la multa se fijan mensualidades de **una Unidad Tributaria Mensual, por mes** iniciando en el mes siguiente a la firmeza del presente fallo y hasta el integro pago de las **40 cuotas** que se conceden.

En el evento de no pagarse la multa impuesta, se procederá conforme lo consigna el artículo 49 del Código Penal.

SEGUNDO: Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley Nº 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de ABONO los días que permaneció privado de libertad por esta causa, detenido y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva esto es, desde el 11 de julio de 2024 a la presente fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.

TERCERO: Que, se decreta el **COMISO** de las especies y dineros incautados según lo expresado en lo considerativo de la sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley N°20.000 respectivamente.

CUARTO: Que se exime del pago de las costas al condenado conforme a lo explicitado en lo considerativo de esta sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo17 de la Ley N°20.568.

Ofíciese a Senda, respecto de la multa impuesta en esta causa respecto del delito de Tráfico de Drogas, en los términos del artículo 46 de la Ley N°20.000.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.



Registrese y archivese en su oportunidad.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don *Leonel Torres Labbé*.

R.U.C.: 24 00 79 87 34 - 6.

R.I.T.: 009-2025.

Código: 7007

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Temuco, Sres. Javier Bascur Pavéz, presidente; Leonel Torres Labbé y Wilfred Ziehlmann Zamorano.

